

## SECRETARIA DE ECONOMIA

**RESOLUCION por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento administrativo de cobertura de producto relativo a la resolución definitiva que impuso cuota compensatoria a las importaciones de éter monobutílico del monoetilenglicol, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 2909.43.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE ACEPTA LA SOLICITUD DE PARTE INTERESADA Y SE DECLARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBERTURA DE PRODUCTO RELATIVO A LA RESOLUCION DEFINITIVA QUE IMPUSO CUOTA COMPENSATORIA A LAS IMPORTACIONES DE ETER MONOBUTILICO DEL MONOETILENGLICOL, MERCANCIA ACTUALMENTE CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 2909.43.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver el expediente administrativo C.P. 36/05, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, se emite la presente Resolución teniendo en cuenta los siguientes

### RESULTANDOS

#### Resolución definitiva

1. El 10 de junio de 2003, la Secretaría de Economía, en lo sucesivo la Secretaría, publicó en el Diario Oficial de la Federación, en adelante DOF, la resolución definitiva del procedimiento de investigación *antidumping* sobre las importaciones de éter monobutílico del monoetilenglicol, clasificadas en la fracción arancelaria 2909.43.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo TIGIE, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

#### Monto de la cuota

2. En la resolución a que se refiere el punto anterior, la Secretaría impuso una cuota compensatoria definitiva de 32.56 por ciento a las importaciones de éter monobutílico del monoetilenglicol, originarias de los Estados Unidos de América. Asimismo, se excluyó del pago de la cuota compensatoria a las importaciones introducidas en tambores o recipientes de 200 litros o menores.

#### Presentación de la solicitud

3. El 12 de octubre de 2005, RodeQuim, S.A. de C.V., en lo adelante RodeQuim, solicitó a la Secretaría con fundamento en los artículos 89 A de la Ley de Comercio Exterior, en adelante LCE, 91 y 92 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo RLCE, se resuelva si las importaciones de éter monobutílico del monoetilenglicol en tambores de 55 galones (208 litros), originarias de los Estados Unidos de América, están sujetas al pago de la cuota compensatoria a que se refiere el punto anterior.

#### Solicitante

4. RodeQuim es una empresa constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Av. Contreras 246, Desp. 304, San Jerónimo Lídice, C.P. 10200, México, D.F., y entre sus principales actividades se encuentran la importación y venta de productos químicos, entre ellos, éter monobutílico del monoetilenglicol.

#### Información sobre el producto

##### Descripción

5. El producto objeto de análisis es un solvente derivado del óxido de etileno y se conoce con el nombre genérico de éter monobutílico del monoetilenglicol. Las principales propiedades físicas, químicas y especificaciones técnicas que identifican al éter monobutílico del monoetilenglicol son: líquido incoloro (APHA 10 máximo), olor dulce, rango de destilación punto inicial 169°C mínimo y punto seco 173°C, humedad 0.10 por ciento máximo, acidez como ácido acético 0.01 por ciento máximo, peso específico entre 0.9010 y 0.9040 g/cm<sup>3</sup>; apariencia clara libre de materia extraña y pureza porcentual en peso 99.0 mínimo.

##### Normas

6. De acuerdo con lo señalado en el punto 79 de la resolución final de la investigación *antidumping*, para cumplir con las características que identifican al éter monobutílico del monoetilenglicol se deben acreditar especificaciones de las siguientes normas: ASTM D-1209 (color APHA 10 máximo), ASTM D-1078 (rango de destilación punto inicial 169°C Mínimo) y ASTM D1078 (punto seco 173°C), ASTM D-1364 (humedad 0.10 por ciento máximo), ASTM D-1613 (acidez como ácido acético 0.01 por ciento máximo), ASTM D-286 (peso específico entre 0.9010 y 0.9040 g/cm<sup>3</sup>), ASTM D-4670 (aparición clara libre de materia extraña) y cromatografía (pureza porcentual en peso 99.0 mínimo).

##### Usos y funciones

7. El éter monobutílico del monoetilenglicol se utiliza como solvente de diversos productos tales como pinturas, tintas y fluidos de limpieza; también es utilizado en fluidos hidráulicos, agentes anticongelantes y químicos intermedios, además de ser en la actualidad un agente coalescente en recubrimientos a base de agua.

**Tratamiento arancelario**

8. De acuerdo con la TIGIE, el éter monobutílico del monoetilenglicol se clasifica en la fracción arancelaria 2909.43.01, la cual describe por capítulo como "Productos químicos orgánicos", a nivel partida como "Éteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados" y a nivel de subpartida y fracción como "Éteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol". En la fracción arancelaria de la tarifa invocada y en las operaciones comerciales la unidad de medida utilizada es el kilogramo.

9. El arancel aplicable a las importaciones que ingresan al territorio nacional por la fracción arancelaria 2909.43.01 de la TIGIE presentan el arancel de nación más favorecida del 10 por ciento; las importaciones originarias de los Estados Unidos de América, Canadá, El Salvador, Honduras, Guatemala, Costa Rica, Nicaragua, Colombia, Venezuela, Chile, Uruguay, Bolivia e Israel se encuentran exentas de dicho arancel. Las importaciones originarias de Japón se gravan con un arancel *ad valorem* de 11.7 por ciento, las originarias de la Unión Europea, Suiza, Noruega e Islandia de 3 por ciento.

**Argumentos y medios de prueba**

10. Mediante escrito presentado el 12 de octubre de 2005, RodeQuim argumentó lo siguiente:

A. El 10 de junio de 2003 fue publicada en el DOF la resolución final de la investigación *antidumping* sobre las importaciones de éter monobutílico del monoetilenglicol, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, en cuyo punto 252 se indica que se excluyen del pago de la cuota compensatoria las importaciones de éter monobutílico del monoetilenglicol introducidas en tambores de 200 litros o menores.

B. En los puntos 80 al 82 de la misma resolución se indicó que las importaciones investigadas solamente deberán comprender aquellas operaciones que se comercializan en pipas de 20 toneladas realizadas en altos volúmenes por distribuidores y fabricantes de pinturas, y que se excluyeron del análisis las importaciones de pequeños volúmenes realizadas en tambores de 200 litros ya que éstas no compitieron con el producto nacional y, por tanto, no causaron daño a la industria nacional.

C. *Eastman Chemical Company* y *Union Carbide Corporation* solicitaron a la Secretaría que se eliminaran las importaciones de bajo volumen de cualquier determinación de cuota compensatoria por no ser representativas para el margen de subvaluación de precios, ni para el margen de *dumping*.

D. En el punto 70 de la resolución final de la investigación *antidumping* se señaló que la empresa productora Polioles, S.A. de C.V., quien solicitó la investigación, manifestó que existen dos mercados independientes de éter monobutílico del monoetilenglicol, el importado y comercializado en pipas de 20 toneladas, y el de los pequeños consumidores finales, que lo hacen en tambores de 200 litros, que comúnmente internan en la zona fronteriza. Según Polioles, S.A. de C.V., el mercado relevante para ese procedimiento fue el de altos volúmenes, identificados como el que se realiza en pipas de 20 toneladas, operaciones que representan el 99.7% del total de las ventas.

E. En la investigación *antidumping* Polioles, S.A. de C.V., manifestó que para su análisis de discriminación de precios únicamente utilizó importaciones efectuadas en pipas de 20 toneladas, debido a que los pequeños importadores se abastecen de tambores que son en promedio 148 por ciento más caros que el precio promedio de los primeros, según el punto 140 de la resolución preliminar de la investigación *antidumping*.

F. Derivado de lo anterior "pequeños volúmenes" se toma como sinónimo de las operaciones efectuadas en tambores de 200 litros, que es un término que en realidad sólo redondea el comercio en tambores provenientes de los Estados Unidos de América en donde se utilizan las unidades del sistema inglés y por lo tanto no existen tambores de 200 litros exactos, sino que son de 208.197 litros, que es el equivalente a 55 galones.

11. Con el objeto de acreditar lo anterior, la solicitante presentó:

A. Catálogo de tambores metálicos de la empresa *Russell Stanley*.

B. Cotización de tambores metálicos de Ferrovases de México, S.A. de C.V., del 21 de septiembre de 2005.

C. Copia de la escritura pública 58,764 pasada ante la fe del notario público 65 del Distrito Federal, referente a la protocolización del acta de asamblea de RodeQuim, en la cual consta la legal existencia de dicha empresa y que el promovente es miembro del Consejo de Administración de la empresa.

D. Copia de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a favor del representante legal.

E. Copia de la cédula de identificación fiscal de RodeQuim.

F. Copia cotejada de siete pedimentos de importación de éter monobutílico del monoetilenglicol de mayo y junio de 2002.

**CONSIDERANDOS****Competencia**

12. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracción VII y 89 A de la Ley de Comercio Exterior; 91 y 92 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior y 1, 2, 4, 6, 8 y 16 fracción I y V del Reglamento Interior de la misma Dependencia, y Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de la Policía Federal Preventiva y de la Ley de Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2000.

**Legislación aplicable**

13. Para efectos de este procedimiento son aplicables la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

**Análisis de procedencia**

14. De conformidad con el artículo 67 de la LCE, las cuotas compensatorias definitivas estarán vigentes durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar la práctica desleal que esté causando daño o amenaza de daño a la rama de producción nacional.

15. Con el objeto analizar y resolver sobre el planteamiento de la empresa RodeQuim, en el sentido de que *strictu sensu* no existen tambores de 200 litros exactos, sino que en realidad la exclusión a que se refiere la resolución final señalada en el punto 1 de la presente resolución, también debe corresponder a tambores con capacidad de 55 galones, equivalentes a 208.197 litros, las partes interesadas podrán aportar los elementos técnicos y las pruebas documentales que juzguen pertinentes. Por lo anterior, de conformidad con los artículos 89 A de la Ley de Comercio Exterior, 91 y 92 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, es procedente emitir la siguiente:

**RESOLUCION**

16. Se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento administrativo de cobertura de producto para determinar si las importaciones de éter monobutílico del monoetilenglicol originario de los Estados Unidos de América, con independencia del país de procedencia, clasificadas en la fracción arancelaria 2909.43.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en tambores de 55 galones están sujetas al pago de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de dicha mercancía, mediante la resolución final a que se refiere el punto 1 de esta resolución.

17. Conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Comercio Exterior, se convoca a las personas que tengan interés jurídico en el presente procedimiento para que en un plazo de 28 días hábiles contados a partir de que surta efectos esta resolución, comparezcan ante la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, a manifestar lo que a su derecho convenga.

18. Para el debido ejercicio del derecho a que hace referencia el artículo 91 fracción V del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, RodeQuim, S.A. de C.V., podrá garantizar ante la autoridad aduanera el pago de la cuota compensatoria definitiva de referencia durante el procedimiento que se inicia en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

19. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

20. Notifíquese a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

21. Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 27 de octubre de 2005.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.

**RESOLUCION final del procedimiento administrativo de cobertura de producto de equipos transmisores y receptores de muy alta frecuencia (VHF), en relación con la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 8501 a la 8548 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION FINAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBERTURA DE PRODUCTO DE EQUIPOS TRANSMISORES Y RECEPTORES DE MUY ALTA FRECUENCIA (VHF), EN RELACION CON LA RESOLUCION DEFINITIVA POR LA QUE SE IMPUSO CUOTA COMPENSATORIA A LAS IMPORTACIONES DE MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELECTRICO Y SUS PARTES, MERCANCIAS COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS DE LAS PARTIDAS 8501 A LA 8548 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver el expediente administrativo C.P. 20/05, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, se emite la presente Resolución teniendo en cuenta los siguientes

### RESULTANDOS

#### Resolución definitiva

1. El 18 de noviembre de 1994, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, ahora la Secretaría de Economía, y en lo sucesivo la Secretaría, publicó en el Diario Oficial de la Federación, en adelante DOF, la resolución definitiva del procedimiento de investigación *antidumping* sobre las importaciones de máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 8501 a la 8548 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en lo sucesivo TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

#### Cuotas compensatorias definitivas

2. En la resolución a que se refiere el punto anterior, la Secretaría impuso una cuota compensatoria definitiva de 129 por ciento a las importaciones de máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes, mercancías clasificadas en diversas fracciones arancelarias de las partidas 8501 a la 8548 de la entonces TIGI, las cuales se señalan en el punto 104 de la resolución definitiva de referencia, entre otras, a la fracción arancelaria 8525.20.01.

#### Presentación de la solicitud

3. El 6 de mayo de 2005, compareció ante la Secretaría la empresa *Cobra Electronics Corporation*, en adelante Cobra, para solicitar con fundamento en los artículos 89 A de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE, y 91 y 92 de su Reglamento, en adelante RLCE, resuelva si las importaciones de equipos transmisores y receptores de muy alta frecuencia (en inglés *Very High Frequency* o VHF), para servicios marítimos, fijos o portátiles, con un rango de frecuencia de 156 a 164 Megahertz (MHz), un ancho de canal máximo de 25 Kiloherztz (KHz), originarios de la República Popular China, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 8525.20.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en adelante TIGIE, están sujetas al pago de la cuota compensatoria definitiva a que se refiere el punto anterior, manifestando que no existe producción nacional de dichas mercancías.

#### Solicitante

4. La solicitante es una sociedad mercantil constituida y existente de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América, cuya actividad comercial consiste entre otras, en la manufactura, distribución, importación, exportación y comercialización de todo tipo de aparatos electrónicos; señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Campos Elíseos 345, Piso 8, despacho 802, colonia Chapultepec-Polanco, código postal 11560, en México, Distrito Federal.

#### Prevenición

5. El 13 de junio de 2005, Cobra presentó su respuesta a la prevenición que le formuló la Secretaría mediante oficio UPCI.310.05.1736/2 del 23 de mayo de 2005.

#### Información sobre el producto

##### Descripción del producto

6. Sobre el nombre del producto objeto de esta cobertura, es importante hacer la aclaración que en el diccionario de la Real Academia Española no se prevé el término "transreceptor"; sin embargo, el vocablo "receptor" tiene como definición: "*adj. Dicho de un aparato: Que sirve para recibir las señales eléctricas, telegráficas o telefónicas.*", mientras que el prefijo "trans", significa "al otro lado", "a través de". Por lo que para los efectos de esta resolución, la Secretaría se referirá al radio como transreceptores de uso marino, fijos o portátiles, de muy alta frecuencia (VHF), de 156 a 164 MHz, y un ancho de canal máximo de 25 KHz.

7. Con base en la información proporcionada por la solicitante, el producto investigado se conoce como "equipos transreceptores de uso marino, fijos o portátiles, de muy alta frecuencia (VHF), de 156 a 164 MHz y un ancho de canal máximo de 25 KHz", cuyo uso básico consiste en establecer comunicación bidireccional, tanto entre una embarcación y otra, como entre una embarcación y la costa. Con este tipo de transreceptor se puede pedir ayuda, recibir información proveniente de la tripulación de otras embarcaciones, hablar a operadores de esclusas y puentes levadizos y realizar llamadas radiotelefónicas a cualquier parte del mundo, a través de un operador marítimo.

8. De acuerdo con dicha información, las principales características de los transreceptores de uso marino modelos MR F55, MR F75, MR HH90 VP, MR HH300 VP y MR HH400X VP, son las siguientes:

Características	MR F55	MR F75
Cantidad de canales	Todos los canales de los Estados Unidos de América, Canadá e internacionales, más 10 canales meteorológicos de <i>National Oceanic &amp; Atmospheric Administration</i> (NOAA)	Todos los canales de los Estados Unidos de América, Canadá e internacionales, más 10 canales meteorológicos NOAA
Voltaje de entrada	13.8 VCC (sic)	13.8 VCC (sic)
Consumo de corriente:		
▪ En espera	20 mili Amperes (mA)	20 mA
▪ Recepción	200 mA	200 mA

▪ Transmisión	5A a alta potencia, 1 Amperes (A) a baja potencia	5A a alta potencia, 1A a baja potencia
Gama de temperaturas	-20o. Centígrados (C) a 60o. C	-20o. C a 60o. C
Dimensiones de la unidad	15.9x5.7x18.1 centímetros (cm)	15.9x5.7x18.1 cm.
Peso de la unidad	1.100 gramos (g)	1.100 g
<b>Receptor</b>		
Gama de frecuencias	156.050 a 163.275 Mega Hertz (MHz)	156.050 a 163.275 MHz
Salida de audiofrecuencia	4 vatios (watts) a 8 ohmios	4 vatios (watts) a 8 ohmios
<b>Transmisión</b>		
Gama de frecuencias: transmisión	156.025 a 157.425 MHz	156.025 a 157.425 MHz
Potencia de salida de RF	1 y 25 vatios (watts)	1 y 25 vatios (watts)
Estabilidad de frecuencia	+/- 10 partes por millón (ppm)	+/- 10 ppm
Ruido y zumbido de FM	-40 decibeles (dB)	-40 dB

Características	MR HH90 VP	MR HH300 VP	MR HH400X VP
Cantidad de canales	Todos los canales de EUA, Canadá e internacionales, más 10 canales meteorológicos NOAA	Todos los canales de EUA, Canadá e internacionales, más 10 canales meteorológicos NOAA	Todos los canales de EUA, Canadá e internacionales, más 10 canales meteorológicos NOAA
Voltaje de entrada	6 VCC (sic)	7.2 VCC (sic)	7.2 VCC (sic)
Autonomía de las baterías	Baterías alcalinas 20 horas a 2 watts, o 24 horas a ½ watts	NiMH 1500mAh 15.5 horas a 5 vatios (watts) 28 horas a 1 vatio (watt)	NiMH 2100mAh 21.5 horas a 5 vatios (watts) 38 horas a 1 vatio (watt)
Consumo de corriente:			
▪ En espera	10 mA	40 mA	40 mA
▪ Recepción	35 mA	200 mA	200 mA
▪ Transmisión	700 mA a alta potencia, 200 mA a baja potencia	1.8 A a alta potencia, 0.7 A a baja potencia	1.8 A a alta potencia, 0.7 A a baja potencia
Gama de temperaturas	-20o. C a 60o. C	-20o. C a 60o. C	-20o. C a 60o. C
Dimensiones de la unidad	54x30x223 mm incluida la antena	14.0x5.6x3.6 cm.	14.0x5.6x3.6 cm.
Peso del radio	113 gramos (sin baterías)	0.5 Kg.	0.5 Kg.
<b>Receptor</b>			
Gama de frecuencias de recepción	156.050 a 163.275 MHz	156.050 a 163.275 MHz	156.050 a 163.275 MHz
Salida de audiofrecuencia	250 mW a 8 ohmios	250 mW a 8 ohmios	250 mW a 8 ohmios
<b>Transmisor</b>			
Gama de frecuencias de transmisión	156.025 a 157.425 MHz	156.025 a 157.425 MHz	156.025 a 157.425 MHz
Potencia de salida de RF	½ watt y 2 watts	1 y 5 vatios (watts)	1 y 5 vatios (watts)
Estabilidad de frecuencia	+/- 10 ppm	+/- 5 ppm	+/- 5 ppm
Ruido y zumbido de FM	-45 dB	-40 dB	-40 dB

Fuente: Solicitud de inicio y escrito de respuesta a prevención. Normas oficiales mexicanas: NOM-SCFI-1998

9. Adicionalmente, la solicitante manifestó que los transreceptores para uso marino que pretende importar cuentan dentro de sus características con la de ser impermeables, es decir, son sumergibles en agua hasta una profundidad de un metro durante 30 minutos, cuentan con dos niveles de potencia de salida seleccionable para llamadas cercanas o distantes; además, indicó que no existen sustitutos cercanos a los transreceptores de uso marino, fundamentalmente porque las frecuencias que utilizan dichos radios (VHF) de uso marino, solamente corresponden a comunicaciones marítimas.

#### Tratamiento arancelario

10. De acuerdo con la nomenclatura de la TIGIE, en la fracción arancelaria 8525.20.01 se clasifican "Aparatos emisores con aparato receptor incorporado fijos o móviles en muy alta frecuencia (VHF), de 30 a 180 MHz, en frecuencia modulada (FM) o amplitud modulada (AM), para radiotelefonía o radiotelegrafía", mismos que están sujetos a un arancel general *ad-valorem* de 18 por ciento.

#### Inicio del Procedimiento

11. El 21 de julio de 2005, se publicó en el DOF la resolución por la que se declaró el inicio del procedimiento administrativo de cobertura de producto para determinar si existe producción nacional de aparatos emisores con receptor incorporado fijos o portátiles en muy alta frecuencia (VHF), de 156 a 164 MHz y un ancho de canal máximo de 25 KHz, de uso marino originarios de la República Popular China y, en consecuencia, si las importaciones de dichas mercancías están o no sujetas al pago de la cuota compensatoria definitiva referida.

#### **Convocatoria y notificaciones**

12. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los productores nacionales, importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado del procedimiento, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera y a presentar los argumentos y pruebas que estimaran pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 fracción II del RLCE.

13. De conformidad con los artículos 91 fracción II y 142 del RLCE, la Secretaría procedió a notificar el inicio del procedimiento a la empresa solicitante, así como a las Cámaras, Asociaciones y posibles empresas productoras nacionales de que tuvo conocimiento, a saber:

Cámara Nacional de la Industria de Transformación, A.C. (CANACINTRA), Cámara Nacional de Manufacturas Eléctricas (CANAME), Asociación Nacional de Importadores y Exportadores de la República Mexicana (ANIERM), Confederación de Cámaras Industriales (CONCAMIN), Cámara Nacional de la Industria Electrónica de Telecomunicaciones e Informática (CANIETI), Sistemas y Servicios de Comunicación, S.A. de C.V., Siemens México, Nortel Networks, S.A. de C.V., Motorola México y, Lucent Technologies de México, S.A. de C.V.

#### **Comparecientes**

14. De conformidad con el artículo 53 de la LCE, la Secretaría concedió un plazo de 28 días para que las partes interesadas manifestaran lo que a su derecho conviniera y presentaran los argumentos y pruebas que estimaran pertinentes, mismo que venció el 30 de agosto de 2005, dentro del cual compareció la CANAME, manifestando que entre sus empresas afiliadas no existe fabricación nacional del producto objeto de esta cobertura, y que considera que ese tipo de mercancías pudiera ser de la competencia de la CANIETI, la cual había manifestado que no recibió de entre sus agremiados, comunicación alguna de la existencia de fabricación nacional de las mercancías objeto de esta cobertura, tal como se especifica en el punto 12 incisos B y C de la resolución de inicio de este procedimiento.

#### **Opinión de la Comisión de Comercio Exterior**

15. Con fundamento en los artículos 58 de la LCE, 83 fracción II del RLCE, y 16 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, el 10 de octubre de 2005, la Secretaría presentó el proyecto de resolución final que nos ocupa ante la Comisión de Comercio Exterior.

En sesión del 4 de noviembre de 2005, el Secretario Técnico de la Comisión de Comercio Exterior, una vez que constató que había quórum en los términos del artículo 6 del RLCE, procedió a celebrar la sesión de conformidad con el orden del día. Se concedió el uso de la palabra al representante de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, con el objeto de que expusiera de manera oral, el proyecto de resolución final del presente procedimiento administrativo que previamente remitió a esa Comisión para que se hiciera llegar a los miembros, con el fin de que en esta sesión emitieran sus comentarios.

El Secretario Técnico de la Comisión preguntó a los integrantes de la misma si tenían alguna otra observación, toda vez que ninguno de los asistentes tuvo comentarios al proyecto referido, éste se sometió a votación y se pronunciaron favorablemente por unanimidad.

#### **CONSIDERANDO**

##### **Competencia**

16. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracción VII y 89 A de la Ley de Comercio Exterior; 91 y 92 de su Reglamento; 1, 2, 3, 4 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 19 fracción I del Acuerdo Delegatorio de Facultades de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de la Policía Federal Preventiva y de la Ley de Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2000.

##### **Derecho de defensa y de debido proceso**

17. De conformidad con el artículo 91 fracción II del RLCE, la Secretaría otorgó amplia oportunidad a las personas físicas o morales con interés jurídico en este procedimiento para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera.

##### **Legislación aplicable**

18. Para efectos de este procedimiento resultan aplicables la Ley de Comercio Exterior y sus reformas, publicadas en el DOF del 13 de marzo de 2003; el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, el Código Fiscal de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos dos últimos de aplicación supletoria.

#### **Análisis de la información**

19. Cobra manifestó que en los Estados Unidos Mexicanos no existe producción nacional de mercancías similares a transceptores de uso marino, fijos o portátiles, de muy alta frecuencia (VHF), de 156 a 164 MHz. y un ancho de canal máximo de 25 KHz. Para sustentar su afirmación proporcionó una carta expedida por la CANIETI, en la que dicha Cámara señala que después de consultar con sus afiliados, no recibió noticia de que alguno de ellos se encuentre fabricando en los Estados Unidos Mexicanos el producto comentado.

20. Es importante señalar que, no obstante la convocatoria efectuada mediante la publicación del inicio de la investigación, no se recibió participación alguna de productores nacionales que manifestaran su interés de mantener las cuotas compensatorias para las importaciones originarias de la República Popular China de transceptores de uso marino, fijos o portátiles, de muy alta frecuencia (VHF), de 156 a 164 MHz. y un ancho de canal máximo de 25 KHz.

21. En virtud de que la cuota compensatoria definitiva se justifica en la medida en que exista producción nacional y con base en la información y pruebas presentadas a la autoridad investigadora, así como lo señalado en los puntos 6 a 9 y 19 y 20 de esta resolución, de conformidad con los artículos 89 A de la Ley de Comercio Exterior, 91 y 92 de su Reglamento, la Secretaría determinó que las importaciones de transceptores de uso marino, fijos o portátiles, de muy alta frecuencia (VHF), de 156 a 164 MHz. y un ancho de canal máximo de 25 KHz. no tiene un efecto adverso en la industria nacional.

#### Conclusión

22. Conforme lo señalado en el punto 20 de esta resolución, la Secretaría determinó que ninguna empresa aportó elementos que permitan suponer que existe fabricación nacional de mercancías similares al producto objeto de esta cobertura, y que podría resultar afectada con la eliminación de la cuota compensatoria.

23. En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 89 A de la Ley de Comercio Exterior y 80, 91 y 92 de su Reglamento, procede excluir del pago de la cuota compensatoria al producto objeto de esta cobertura, y es procedente emitir la siguiente

#### RESOLUCION

24. Se declara concluido el procedimiento administrativo de cobertura de producto y se revoca a partir de la entrada en vigor de esta resolución, la cuota compensatoria definitiva de 129 por ciento impuesta en la resolución definitiva de la investigación *antidumping* de máquinas y aparatos eléctricos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de noviembre de 1994, con sus revisiones, exclusivamente para las importaciones originarias de la República Popular China, de equipos transmisores y receptores de muy alta frecuencia (en inglés *Very High Frequency* o VHF), para servicios marítimos, fijos o portátiles, con un rango de frecuencia de 156 a 164 MHz. y un ancho de canal máximo de 25 KHz., que ingresan a través de la fracción arancelaria 8525.20.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

25. Se confirma la cuota compensatoria definitiva de 129 por ciento impuesta en la resolución definitiva publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de noviembre de 1994, revisada mediante resoluciones publicadas en el mismo órgano de difusión referido del 14 de noviembre de 1998 y 15 de diciembre de 2000, a las importaciones de las mercancías que difieran con las características mencionadas en el punto 24 de esta resolución, y se clasifiquen en la fracción arancelaria 8525.20.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

26. En virtud de que el producto mencionado no queda ya sujeto al pago de la cuota compensatoria del 129 por ciento, procédase a cancelar las garantías ofrecidas y, en su caso, a devolver las cantidades pagadas con los intereses correspondientes que por ese concepto hubiere enterado *Cobra Electronics Corporation*, a partir del 22 de julio de 2005, y hasta la entrada en vigor de esta resolución. Lo anterior de conformidad con los artículos 92 y 94 fracción II del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

27. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

28. Notifíquese esta Resolución a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

29. Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 4 de noviembre de 2005.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.

**RESOLUCION final del procedimiento administrativo de cobertura de producto de máquinas para la preparación de café tipo expreso, en relación con la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 8501 a la 8548 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION FINAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBERTURA DE PRODUCTO DE MAQUINAS PARA LA PREPARACION DE CAFE TIPO EXPRESO, EN RELACION CON LA RESOLUCION DEFINITIVA POR LA QUE SE IMPUSO CUOTA COMPENSATORIA A LAS IMPORTACIONES DE MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELECTRICO Y SUS PARTES, MERCANCIAS COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS DE LAS PARTIDAS 8501 A LA 8548 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver el expediente administrativo C.P. 30/04, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, se emite la presente Resolución teniendo en cuenta los siguientes

### RESULTANDOS

#### Resolución definitiva

1. El 18 de noviembre de 1994, la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, ahora Secretaría de Economía y en lo sucesivo la Secretaría, publicó en el Diario Oficial de la Federación, en adelante DOF, la resolución definitiva del procedimiento de investigación *antidumping* sobre las importaciones de máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 8501 a la 8548 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en lo sucesivo TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

#### Cuotas compensatorias definitivas

2. En la resolución a que se refiere el punto anterior, la Secretaría impuso una cuota compensatoria definitiva de 129 por ciento a las importaciones de máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes, mercancías clasificadas en diversas fracciones arancelarias de las partidas 8501 a la 8548, de la entonces TIGI. Dichas fracciones arancelarias se señalan en el punto 104 de la resolución definitiva de referencia.

#### Presentación de la solicitud

3. El 22 de septiembre de 2004, comparecieron ante la Secretaría las empresas Industrias Rival de México, S.A. de C.V., en adelante Rival, Sunbeam Mexicana, S.A. de C.V., en lo sucesivo Sunbeam, y G.S.E.B. Mexicana, S.A. de C.V., en adelante G.S.E.B., en lo sucesivo las solicitantes, por conducto de sus representantes legales, para solicitar con fundamento en los artículos 89 A de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE, y 91 y 92 de su Reglamento, en lo sucesivo RLCE, se resuelva si las importaciones de aparatos para la preparación de café tipo expreso, originarias de la República Popular China, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 8516.71.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en adelante TIGIE, están sujetas al pago de la cuota compensatoria definitiva a que se refiere el punto anterior, manifestando que no existe producción nacional de dichas mercancías.

#### Solicitantes

4. Las solicitantes se encuentran legalmente constituidas conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos y se dedican principalmente, entre otros, a la importación de diversas mercancías; todas señalaron como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Río Rhin 56, Tercer Piso, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, Distrito Federal.

#### Información sobre el producto

##### Descripción del producto

5. A partir de la información aportada por las solicitantes, misma que se describe en la resolución de inicio de la investigación publicada en el DOF el 5 de abril de 2005, el nombre técnico del producto investigado es Máquina para la preparación de café tipo expreso, aunque comercialmente se conoce como "Cafetera Expreso y Capuchino", cuya función básica consiste en la preparación doméstica de café tipo expreso mediante el paso de agua a presión a través del grano de café molido. Las solicitantes manifestaron que con este tipo de máquinas es posible preparar café expreso sencillo, doble y capuchino, añadiendo que el producto está dirigido principalmente a un segmento económico de clase media alta y clase alta, y que se distribuyen en tiendas departamentales, autoservicio, mayoreo y tiendas especializadas.

6. De acuerdo con la información proporcionada por las solicitantes se advierte que las principales características de las cafeteras tipo expreso se pueden resumir en la siguiente tabla:

#### Características principales de las Cafeteras Tipo Expreso de Importación

##### Componentes y accesorios

- Bomba o sistema de presión.
- Elemento calefactor del agua.
- Control de temperatura mediante termostato o termistor.
- Control de apertura y cierre del flujo de agua.
- Depósito de agua fijo o removible.
- Depósito de café fijo o removible.
- Salida de vapor (opcional para preparación de café capuchino).
- Filtro y portafiltros.



<ul style="list-style-type: none"> <li>• Rejilla portadora de tazas (opcional).</li> <li>• Controles de funciones: manual o digital, o combinación de ambos, según el modelo.</li> </ul>	
<u>Especificaciones técnicas</u>	
• Voltaje de operación:	120 – 127 volts.
• Frecuencia:	60 Hz.
• Presión de trabajo:	3.5 bar. (como mínimo).
• Vida útil media:	5 años.
<u>Medidas y peso:</u>	
Ancho	20 cm. a 39 cm.
Largo	20 cm. a 39 cm.
Alto	26 cm. a 47.5 cm.
Peso:	1.715 a 10.3 Kg.
<u>Normas aplicables</u>	
• Normas internacionales:	
- IEC-60335	Seguridad de aparatos domésticos.
- UL 1082	<i>Standard for Household Electric Coffee Makers and Brewing-Tye</i> (Norma de cafeteras electrodomésticas)
- UL 746C	<i>Polymeric Material – Use in Electrical Equipmet Evaluations</i> (materiales poliméricos: Uso y evaluación de equipo eléctrico).
- UL 1030	<i>Sheathed Heating Elements</i> (Elementos calefactores y resistencias).
- UL 1020	<i>Thermal cutoffs for use in Electrical Appliances and components</i> (Fusibles térmicos usados en aparatos y componentes eléctricos).
- CAN/CSA-C22.2	<i>Household Cooking and Liquid-Heating Apliances</i> (Aparatos de uso doméstico y para calentar líquidos).
• Normas oficiales mexicanas:	
- NOM-003-SCFI-2000	Productos eléctricos especificaciones de seguridad.
- NOM-024-SCFI-1998	Información comercial para empaques, instructivos y garantías de los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos.
- NMX-J-521/1-ANCE/2000	Aparatos y equipos de uso doméstico, seguridad en aparatos electrodomésticos.

#### Tratamiento arancelario

7. De acuerdo con la nomenclatura de la TIGIE, en la fracción arancelaria 8516.71.01 se clasifican aparatos para la preparación de café o té, los cuales se encuentran sujetos a un arancel general *ad-valorem* de 30 por ciento.

#### Inicio del procedimiento

8. El 5 de abril de 2005, se publicó en el DOF la resolución por la que se declaró el inicio del procedimiento administrativo de cobertura de producto para determinar si existe producción nacional de máquinas para la preparación de café tipo expreso de uso doméstico que nos ocupan y, en consecuencia, si las importaciones de dichas mercancías están o no sujetas al pago de la cuota compensatoria definitiva referida.

#### Convocatoria y notificaciones

9. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los productores nacionales, importadores, exportadores y a cualquier persona que considerará tener interés jurídico en el resultado del procedimiento, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera y a presentar las argumentaciones y pruebas que estimaran pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 fracción II del RLCE.

10. De conformidad con los artículos 91 fracción II y 142 del RLCE, la Secretaría procedió a notificar el inicio del procedimiento a la empresa solicitante, así como a las Cámaras, Asociaciones y posibles empresas productoras nacionales de que tuvo conocimiento, a saber:

Cámara Nacional de la Industria de Transformación (CANACINTRA); Cámara Nacional de Manufacturas Eléctricas (CANAME); Asociación Nacional de Importadores y Exportadores de la República Mexicana (ANIERM); Confederación de Cámara Nacionales de Comercio (CONCANACO); Confederación de Cámaras Industriales (CONCAMIN); Philips Mexicana, S.A. de C.V.; General Electric México, S.A. de C.V.; Daewoo Int'l Corp. México; y LG Electronics de México, S.A. de C.V.

#### Comparecientes

11. De conformidad con el artículo 53 de la LCE, la Secretaría concedió un plazo de 28 días para que las partes interesadas manifestaran lo que a su derecho conviniera y presentaran las argumentaciones y pruebas que estimaran pertinentes, mismo que venció el 16 de mayo de 2005.

12. El 16 de mayo de 2005, compareció la CANAME para manifestar que entre sus empresas afiliadas a la Sección VIII (Aparatos electrodomésticos), no existe fabricación nacional del producto objeto de esta

cobertura. Asimismo, señaló que dichas mercancías aún con la cuota compensatoria podrían llegar a desplazar a otro tipo de cafeteras "tradicionales" que son de fabricación nacional, lo que pondría en grave riesgo la existencia de algunas empresas mexicanas que tendrían que cerrar sus plantas y por consiguiente cancelar fuentes de empleo.

#### **Opinión de la Comisión de Comercio Exterior**

13. Con fundamento en los artículos 58 de la LCE, 83 fracción II del RLCE, y 16 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, el 13 de septiembre de 2005 la Secretaría presentó el proyecto de resolución final ante la Comisión de Comercio Exterior, en lo sucesivo la Comisión.

En sesión del 4 de noviembre de 2005, una vez que el Secretario Técnico de la Comisión constató la existencia de quórum, ésta se llevó a cabo en los términos del artículo 6 del RLCE, de conformidad con el orden del día.

El Secretario Técnico concedió el uso de la palabra al representante de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, en lo sucesivo la UPCI, con el objeto de que expusiera de manera oral el proyecto de resolución final del procedimiento que nos ocupa, el cual previamente se remitió a esa Comisión para que se hiciera llegar a los miembros, con el fin de que en la sesión referida emitieran sus comentarios.

En uso de la palabra el representante de la UPCI expuso y explicó en forma detallada el caso en particular con el objeto de dar a conocer a esa Comisión el sentido de esta resolución.

El Secretario Técnico de la Comisión preguntó a los integrantes de la misma si tenían alguna observación, a lo cual respondieron con los comentarios que obran en la minuta de la sesión respectiva, y finalmente se pronunciaron favorablemente por unanimidad.

#### **CONSIDERANDO**

##### **Competencia**

14. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5o. fracción VII y 89 A de la Ley de Comercio Exterior, 91 y 92 de su Reglamento, 1, 2, 3, 4 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría Economía, 19 fracción I del Acuerdo Delegatorio de Facultades de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de la Policía Federal Preventiva y de la Ley de Pesca publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2000, y segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior publicado en el Diario Oficial de la Federación del 13 de marzo de 2003.

##### **Derecho de defensa y de debido proceso**

15. De conformidad con el artículo 91 fracción II del RLCE, la Secretaría otorgó amplia oportunidad a las personas físicas o morales con interés jurídico en este procedimiento para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho convino.

##### **Legislación aplicable**

16. Para efectos de este procedimiento resultan aplicables la Ley de Comercio Exterior y sus reformas, publicadas en el DOF del 13 de marzo de 2003, el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, el Código Fiscal de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos dos últimos de aplicación supletoria.

##### **Análisis particular de la información**

17. De acuerdo con la información que la autoridad investigadora tuvo a la vista, se pudo advertir que existen muchos modelos y marcas de Cafeteras tipo expreso, que corresponden a las características señaladas en la tabla del punto 6 de esta resolución, entre ellas:

Marca Krupps: Espresso Logo, Orchestro Dialog Autocappuccino, Orchestro, Espresso Gusto, Caffé Centro Time, Espresso Novo 2300, Novo 3000 Premium.

Marca Sunbeam: Mr. Coffe ECM20, Mr. Coffe ECMP30/33.

Hamilton Beah: Cappuccino Plus.

18. Asimismo, la solicitante señaló que la ANFAD reconoció que "... no existe fabricación de cafeteras eléctricas de uso doméstico para preparar café tipo exprés ...", y que "... las empresas Cafeteras Nacional, S.A. de C.V., Idesa Nacional, S.A. de C.V. y Cafeteras Internacionales, S.A. de C.V., son fabricantes de cafeteras de uso comercial para la preparación de café tipo exprés como las destinadas al mercado restaurantero y hotelero. Actualmente, dichas cafeteras se clasifican bajo la fracción arancelaria 8419.81.01 de la TIGIE, ya que la partida 8419 excluye a los aparatos domésticos".

19. Con respecto a las cafeteras llamadas de barra, las solicitantes manifestaron que la diferencia básica radica en que su sistema de presión es más complejo, es más robusto y su precio es más elevado. En este sentido, se presupone que estas cafeteras de barra son de uso comercial, por ejemplo en el mercado restaurantero y hotelero.

20. A partir de los señalamientos de las solicitantes, se advierte que una de las principales diferencias existentes entre una cafetera convencional y una cafetera expreso, radica en que para la preparación de un

café de este tipo se requiere que el aparato sea capaz de propulsar el agua caliente a una presión mínima de 3.5 bar (unidad de medida de la presión atmosférica, equivalente a 100 000 pascales; el pascal [símbolo Pa], es la unidad de presión del Sistema Internacional, equivalente a la presión uniforme que ejerce la fuerza de un newton sobre la superficie plana de un metro cuadrado. Fuente <http://www.rae.es>), a través del café molido compactado en el depósito, lo que hace que el café –el líquido extraído– tenga una consistencia espumosa y un aroma y sabor concentrados, mientras que en una cafetera doméstica convencional, el café en su forma líquida se extrae a través de goteo libre del agua caliente –esto es sin presión– sobre el café molido que se encuentra sin compactar en un receptáculo donde se coloca el filtro, lo cual da como resultado un café que no tiene “cuerpo ni consistencia” que sea semejante a la del café expreso.

21. La CANAME manifestó que dentro de sus agremiados no existen productores que fabriquen máquinas para la preparación de café tipo expreso, al señalar: “... nos permitimos informarle que como confirmamos en nuestro oficio del mes de mayo del presente año, no existe fabricación nacional del producto en cuestión”; sin embargo, esta cámara externó su preocupación sobre la posibilidad de que dichos productos importados pudieran llegar a desplazar la producción de otros tipos de cafeteras “tradicionales”.

22. Al respecto, la autoridad investigadora requirió a la CANAME con el objeto de que aclarara a que se refería con la posibilidad de que el ingreso de importaciones de máquinas para la preparación de café tipo expreso podría llegar a desplazar la producción de cafeteras “tradicionales”. Asimismo, se le requirió una explicación del término “tradicionales”.

23. En relación con lo anterior, la CANAME respondió que la afirmación de que las máquinas para la preparación de café tipo expreso (conocidas con el nombre comercial Cafeteras Expreso y Capuchino) podría llegar a desplazar la producción de cafeteras “tradicionales”, es en razón de que la fracción arancelaria en donde se clasifican actualmente no especifica que sean del tipo “expreso”, por lo que se requeriría una clasificación arancelaria donde quedara bien acotado el producto cafeteras denominadas “expreso”.

24. Con base en la información que obra en el expediente administrativo de mérito, la Secretaría concluyó que no existe producción nacional de mercancías similares a las máquinas para la preparación de café tipo expreso que pudiera resultar afectada, si se excluye del pago de la cuota compensatoria relativa a las importaciones de dichas mercancías originarias de la República Popular China, actualmente clasificadas en la fracción arancelaria 8516.71.01 de la TIGIE.

#### **Conclusión**

25. A partir de lo indicado en los puntos 19 a 24 de esta resolución, la Secretaría concluyó que no existe producción nacional de mercancías similares a las de importación conocidas como máquinas para la preparación de café tipo expreso cuyas características principales sean las siguientes:

- Voltaje de operación: 120 – 127 volts.
- Frecuencia: 60 Hz.
- Presión de trabajo: 3.5 bar. (como mínimo).
- Que cuente con: Bomba o sistema de presión; y  
Control de temperatura mediante termostato o termistor.

26. En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 89 A de la Ley de Comercio Exterior y 80, 91 y 92 de su Reglamento, es procedente emitir la siguiente:

#### **RESOLUCION**

27. Se declara concluido el procedimiento administrativo de cobertura de producto y se revoca, a partir de la entrada en vigor de esta resolución, la cuota compensatoria definitiva de 129 por ciento impuesta en la resolución definitiva publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de noviembre de 1994, con sus revisiones, exclusivamente para las importaciones de máquinas para la preparación de café tipo expreso, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8516.71.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, o en la que posteriormente se clasifique, originarias de la República Popular China, cuyas características principales sean las siguientes:

- Voltaje de operación: 120 – 127 volts.
- Frecuencia: 60 Hz.
- Presión de trabajo: 3.5 bar. (como mínimo).
- Que cuente con: Bomba o sistema de presión; y  
Control de temperatura mediante termostato o termistor.

28. Se confirma la cuota compensatoria definitiva de 129 por ciento impuesta en la resolución definitiva publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de noviembre de 1994, revisada mediante resoluciones publicadas en el mismo órgano de difusión referido del 14 de noviembre de 1998 y de 15 de diciembre del 2000, a las importaciones que difieran de la mercancía, con todas sus características, mencionada en el punto anterior de esta Resolución y que se clasifiquen en la fracción arancelaria 8516.71.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

29. Con fundamento en los artículos 92 y 94 fracción II del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, procedase a cancelar las garantías ofrecidas y, en su caso, a devolver las cantidades pagadas con los intereses correspondientes que por ese concepto hubiesen enterado Rival de México, S.A. de C.V., Sunbeam

Mexicana, S.A. de C.V., y G.S.E.B. Mexicana, S.A. de C.V., entre el 6 de abril de 2005, y hasta la entrada en vigor de esta resolución.

**30.** Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

**31.** Notifíquese a las partes involucradas en el presente procedimiento el sentido de esta resolución.

**32.** Archívese como caso total y definitivamente concluido.

**33.** La presente resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 4 de noviembre de 2005.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.

**RESOLUCION final del procedimiento administrativo de cobertura de producto de aparatos emisores y receptores de ultra alta frecuencia, en relación con la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 8501 a la 8548 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION FINAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBERTURA DE PRODUCTO DE APARATOS EMISORES Y RECEPTORES DE ULTRA ALTA FRECUENCIA, EN RELACION CON LA RESOLUCION DEFINITIVA POR LA QUE SE IMPUSO CUOTA COMPENSATORIA A LAS IMPORTACIONES DE MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELECTRICO Y SUS PARTES, MERCANCIAS COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS DE LAS PARTIDAS 8501 A LA 8548 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver el expediente administrativo C.P. 27/04, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, se emite la presente Resolución teniendo en cuenta los siguientes

#### RESULTANDOS

##### Resolución definitiva

1. 18 de noviembre de 1994, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, ahora la Secretaría de Economía, y en lo sucesivo la Secretaría, publicó en el Diario Oficial de la Federación, en adelante DOF, la resolución definitiva del procedimiento de investigación *antidumping* sobre las importaciones de máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 8501 a la 8548 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en lo sucesivo TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

##### Cuotas compensatorias definitivas

2. En la resolución a que se refiere el punto anterior, la Secretaría impuso una cuota compensatoria definitiva de 129 por ciento a las importaciones de máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes, mercancías clasificadas en diversas fracciones arancelarias de las partidas 8501 a la 8548 de la entonces TIGI, las cuales se señalan en el punto 104 de la resolución definitiva de referencia, entre otras, se incluyen las fracciones arancelarias 8525.20.05 y 8525.20.06.

##### Presentación de la solicitud

3. El 6 de septiembre de 2004, compareció ante la Secretaría la empresa Huawei Technologies de México, S.A. de C.V., en lo sucesivo Huawei Technologies, por conducto de su representante legal, para solicitar con fundamento en los artículos 89 A de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE, y 91 y 92 de su Reglamento, en lo sucesivo RLCE, se resuelva si las importaciones de aparatos emisores y receptores de ultra alta frecuencia (en inglés *Ultra High Frequency* o UHF) para radiotelefonía de 450 y 800 Megahertz (MHz), mercancía actualmente clasificada en las fracciones arancelarias 8525.20.05 y 8525.20.06 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo TIGIE, originarias de la República Popular China, están sujetas al pago de la cuota compensatoria definitiva a que se refiere el punto anterior, manifestando que no existe producción nacional de dichas mercancías.

##### Solicitante

4. Huawei Technologies se encuentra legalmente constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos y se dedica principalmente a la compra, venta, arrendamiento, distribución y comercialización de todo tipo de bienes, especialmente los relacionados con la industria de las telecomunicaciones, como son los equipos de telecomunicaciones, sus accesorios y su tecnología, y señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Boulevard Manuel Avila Camacho 40, Piso 11, Torre Esmeralda, colonia Lomas de Chapultepec, código postal 11000, México, Distrito Federal.

##### Prevención

5. El 15 de octubre de 2004, Huawei Technologies presentó su respuesta a la prevención formulada por la Secretaría mediante oficio UPCI.310.04.4321/1 del 21 de septiembre de 2004.

#### Información sobre el producto

6. Sobre el nombre del producto investigado es importante hacer la aclaración que en el diccionario de la Real Academia Española, no se prevé el término "transceptor", y más bien pareciera ser una traducción literal del inglés efectuada por la empresa solicitante. Tampoco existe como tal, la palabra "transreceptor"; sin embargo, el vocablo "receptor" tiene como definición: "adj. Dicho de un aparato: Que sirve para recibir las señales eléctricas, telegráficas o telefónicas.", mientras que el prefijo "trans", significa "al otro lado", "a través de". Por lo que para los efectos de esta resolución, la Secretaría se referirá al aparato BTS como Transreceptor de Estación Base.

7. Con base en la información de la solicitante, el producto objeto de este procedimiento, se conoce como Transceptor de Estación Base o Estación Radio Base, o bien, por su correspondiente nombre y siglas en inglés, *Base Transceiver Station* (BTS), cuya función básica consiste en proporcionar los recursos tecnológicos para la conexión de teléfonos móviles inalámbricos (celulares), esto es, establecer y mantener la conexión para la transmisión y recepción de señales de radio en un sistema de red de radio y estaciones móviles, típicamente identificados como teléfonos celulares, aunque como se advierte en la información proporcionada por la solicitante, la comunicación puede hacerse entre bases fijas y bases móviles.

8. De acuerdo con la información proporcionada por la solicitante, las principales características de la Estación Radio Base, son las siguientes:

#### Características principales de modelo de importación

<b>Nombre comercial:</b> Airbrige BTS3606 CDMA Base Station		
<b>Nombre técnico:</b> CDMA1X (CDMA 2000) Base Transceiver Station		
<u>Características físicas</u>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Consta de gabinete</li> <li>• Alto: 1.4 metros.</li> <li>• Ancho: 60 cm.</li> <li>• Profundidad: 65. cm.</li> <li>• Peso bruto (totalmente equipado) 250 kg.</li> <li>• Peso bruto (sin tarjetas o equipo) 150 kg.</li> </ul>		
<u>Especificaciones técnicas</u>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Voltaje de entrada: -48 VCD (rango: -40 VCD a -60 VCD) +24 VCD (rango: +21 VCD a +29 VCD)</li> <li>• Consumo de potencia: ≤ 3,600 Watts.</li> <li>• Temperatura ambiente de operación: -5° C a 50° C.</li> <li>• Humedad relativa de operación: 5% a 95%.</li> <li>• Capacidad máx. operativa: 6 sectores y 6 portadoras.</li> </ul>		
	Transmisor	Receptor
• Banda de frecuencia:	Frecuencia de trabajo	
450 MHz	460 a 467 MHz	460 a 457 MHz
800 MHz	869 a 894 MHz	824 a 849 MHz
1,900 MHz	1,930 a 1,990 MHz	450 a 457 MHz
• Ancho de banda	1.23 MHz	
• Precisión de canal para:		
450 MHz	25 KHz, 20 Khz	
800 MHz	30 KHz	
1,900 MHz	50 KHz	
• Tolerancia de frecuencia	< 0.05 ppm	No aplicable
• Potencia de salida de Radio Frecuencia	25 Watts	No aplicable
• Sensibilidad de receptor	No aplicable	Mejor que

	-127dBm
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Normas internacionales aplicables: ITU-T G.7xx, ITU-T G.9xx, ITU-T Q.9xx, ITU-T K.111xx, ANSI 41D, ATM Forum, RFC 791, RFC 793, ISO 9000, ISO 14000, IS-95</li> <li>• Normas oficiales mexicanas: NOM-111 y NOM-112.</li> </ul>	

Fuente: Solicitante

9. De acuerdo con los señalamientos de Huawei Technologies, las aplicaciones específicas de los productos objeto de la cobertura son: teléfonos celulares, teléfonos de base fija, teléfonos satelitales, radios transreceptores móviles o fijos, terminales de computadoras (PC's) con conexión y agendas electrónicas (PDA) con conexión a la red pública de telefonía e *internet*. Asimismo, indicó que la BTS es capaz de transmitir y recibir voz y datos, por ejemplo, mensajes cortos en texto, fotografías digitales y video digital; además, indicó que los únicos sustitutos cercanos al modelo que pretenden importar son BTS de otros fabricantes como Ericsson, Nortel o Siemens.

10. Huawei Technologies señaló que para establecer comunicación entre el equipo del usuario (teléfono celular por ejemplo), es necesario acceder a la Red a través de un subsistema de antena y línea de transmisión. La BTS convierte las señales de radiofrecuencia en banda base para completar la comunicación.

#### **Tratamiento arancelario**

11. De acuerdo con la nomenclatura de la TIGIE, en la fracción arancelaria 8525.20.05 se clasifican "Aparatos emisores con aparato receptor incorporado fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de 300 a 470 MHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía" y en la fracción arancelaria 8525.20.06 se clasifican "Aparatos emisores con receptor incorporado fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de más de 470 MHz a 1 GHz para radiotelefonía o radiotelegrafía", mismos que están sujetos a un arancel general *ad-valorem* de 18 por ciento.

#### **Inicio del procedimiento**

12. El 5 de abril de 2005, se publicó en el DOF la resolución por la que se declaró el inicio del procedimiento administrativo de cobertura de producto para determinar si existe producción nacional de emisores y receptores de ultra alta frecuencia (UHF) y, en consecuencia, si las importaciones de dichas mercancías están o no sujetas al pago de la cuota compensatoria definitiva referida.

#### **Convocatoria y notificaciones**

13. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los productores nacionales, importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado del procedimiento, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera y a presentar los argumentos y pruebas que estimaran pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 fracción II del RLCE.

14. De conformidad con los artículos 91 fracción II y 142 del RLCE, la Secretaría procedió a notificar el inicio del procedimiento a la empresa solicitante, así como a las Cámaras, Asociaciones y posibles empresas productoras nacionales de que tuvo conocimiento, a saber:

Cámara Nacional de la Industria de Transformación, A.C. (CANACINTRA), Cámara Nacional de Manufacturas Eléctricas (CANAME), Asociación Nacional de Importadores y Exportadores de la República Mexicana (ANIERM), Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio (CONCANACO), Confederación de Cámaras Industriales (CONCAMIN), Cámara Nacional de la Industria Electrónica de Telecomunicaciones e Informática (CANIETI), Siemens México, Nortel Networks, S.A. de C.V., Motorola México y, Lucent Technologies de México, S.A. de C.V.

#### **Comparecientes**

15. De conformidad con el artículo 53 de la LCE, la Secretaría concedió un plazo de 28 días para que las partes interesadas manifestaran lo que a su derecho conviniera y presentaran los argumentos y pruebas que estimaran pertinentes, mismo que venció el 16 de mayo de 2005, dentro del cual comparecieron las personas jurídicas que se detallan a continuación:

#### **CANAME**

16. Mediante escrito del 16 de mayo de 2005, esta asociación manifestó que entre sus empresas afiliadas a las Secciones V (Aparatos de control, medida, seccionamiento y tableros) y XIII (Aparatos de baja tensión), no existe fabricación de productos similares a los descritos en la resolución de inicio de este procedimiento.

#### **CANIETI**

17. El 16 de mayo de 2005, el señor Alfredo Basurto Leyva, en supuesta representación de esta Cámara, manifestó que recibió un comunicado por parte de la empresa Sistemas y Servicios de Comunicación, S.A. de C.V., ubicada en Chihuahua, Chihuahua, en el sentido de que fabrica productos similares a los descritos en la resolución de inicio de este procedimiento.

Sistemas y Servicios de Comunicación, S.A. de C.V. (SYSCOM)

18. Mediante escrito del 16 de mayo de 2005, esta empresa argumentó lo siguiente:

- A. SYSCOM produce desde hace más de diez años las siguientes mercancías:
  - a. Repetidor básico elaborado a base de dos radios móviles, marca SYSCOM, modelo SKR-8102 HR UHF, 445-490 Mega Hertz (MHz), 45 Watts.
  - b. Repetidores sencillos de 110 Watts con receptor serio 80, marca SYSCOM, modelo SKR-890HF, UHF, 450-476 MHz.
  - c. Repetidor SYSCOM plus, modelo SSKR-890HFD, UHF, 450-476 MHz, 110 Watts.
  - d. Repetidor básico elaborado a base de dos radios móviles marca SYSCOM, modelo SKR-7102 HR.VHF, de 146-174 MHz, 50 Watts, 8 canales, sencillo.
  - e. Repetidores sencillos de 110 Watts con receptor, serie 80, marca SYSCOM, modelo SKR-790HF. VHF, 148-174 MHz.
  - f. Repetidor SYSCOM plus, modelo SSKR-790 HFD VHF, 148-174 MHz, 110 Watts.
- B. Las mercancías que fabrica SYSCOM se clasifican en las fracciones arancelarias 8525.20.05 y 8525.20.06 de la TIGIE, por lo que resulta improcedente la solicitud de Huawei Technologies, ya que sí existe producción nacional de las mercancías objeto de este procedimiento.

19. Asimismo, SYSCOM presentó lo siguiente:

- A. Carta de la CANACINTRA, Delegación Chihuahua, del 13 de mayo de 2005, en la que se menciona que la empresa SYSCOM tiene como actividad industrial, la fabricación de repetidores de radiocomunicación, servicio y mantenimiento de equipos de radiocomunicación, y que dicha empresa llevó a cabo su registro en el sistema de Información Empresarial Mexicano.
- B. Dictamen pericial en materia de clasificación arancelaria de mercancías y/o productos de conformidad con la TIGIE, fechado el 13 de mayo de 2005, emitido por el L.V.A. Hugo Edgar Carmona López.
- C. Manual de procedimiento para el control del proceso de armado o configuración de sistemas de la empresa.

#### Requerimientos de información

##### SYSCOM

20. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.05.2026/3 del 10 de junio de 2005, con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 24 de junio de 2005, esta empresa manifestó lo siguiente:

- A. Los repetidores que fabrica SYSCOM son productos fabricados en territorio nacional que sí son objeto de este procedimiento toda vez que se trata de mercancías que se clasifican en la fracción arancelaria 85.25.20.06 de la TIGIE.
- B. Los modelos de repetidores SKR-7102 HR VHF, SRK-790 HR VHF y SSKR-790HFD VHF, se incluyeron por error, pues efectivamente no son objeto de análisis en este procedimiento porque pertenecen a otra fracción arancelaria, esto es, a la 8525.20.01 de la TIGIE.
- C. Los repetidores son estaciones fijas que reciben una señal de radio en una frecuencia y la retransmiten simultáneamente en otra frecuencia, generalmente en la misma banda.
- D. Los repetidores consisten en una sección receptora, una interfase llamada "COR" y una sección transmisora, generalmente todo dentro de un gabinete.
- E. El receptor y el transmisor son radios con origen en Singapur, mientras que la interfase "COR", que es la parte principal de los repetidores es la que fabrica SYSCOM en territorio nacional.
- F. El gabinete se fabrica en los Estados Unidos Mexicanos, y el equipo se ensambla totalmente en el país.

21. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.05.3594/3 del 5 de septiembre de 2005, con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 8 de septiembre de 2005, esta empresa argumentó lo siguiente:

- A. No existe similitud entre un Repetidor UHF y una Estación Base UHF, ya que una Estación Base no es una Estación Repetidora.
- B. SYSCOM no considera que deba mantenerse una cuota compensatoria de un producto que cumple una función distinta a las mercancías que produce SYSCOM, es decir, que no repite ni tiene la capacidad de repetir o retransmitir lo que recibe.
- C. Existen Estaciones Bases Repetidoras y Estaciones Bases No Repetidoras, ambas en banda UHF.
- D. Sí existe producción nacional de Estaciones Base UHF Repetidoras, porque SYSCOM las fabrica.

##### Huawei Technologies

22. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.05.2498/3 del 21 de julio de 2005, con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 28 de julio de 2005, esta empresa manifestó lo siguiente:

- A. Los Transreceptores de Estación de Base (BTS) pueden ser de diversas tecnologías que soportan cualquier red de telefonía móvil (celular CDMA o GSM), en virtud de lo cual son diferentes a una Estación Repetidora de UHF.
- B. El producto objeto de esta cobertura no es un repetidor. Dentro de la línea de equipos o componentes de la infraestructura de red para telefonía móvil se incluyen "repetidores" o Estaciones Repetidoras UHF, pero no realizan las mismas o similares funciones a las de un Transreceptor de Estación de Base (BTS).
- C. El BTS no repite una señal de radio frecuencia, sino que genera una señal de radio con frecuencia propia, la cual es obtenida de una señal de banda base, dichas señales de banda base son generadas por los usuarios de telefonía móvil, que se encuentran en el área de servicio o de cobertura del BTS.
- D. El BTS sirve como un punto de acceso y conexión a la red de telefonía móvil (celular) por parte de los usuarios o suscriptores de dicha red.
- E. En el sistema de telefonía celular se utilizan Estaciones Repetidoras UHF para amplificar la señal y extender la cobertura, este no es el caso del Transreceptor de Estación de Base (BTS), puesto que no es un repetidor de señales.
- F. No obstante que las Estaciones Repetidoras UHF se clasifican en las mismas fracciones arancelarias que el producto objeto de esta cobertura, no quiere decir que exista producción nacional de aparatos Transreceptores de Estación de Base (BTS), por lo que en la resolución final de este procedimiento se podrá dejar la cuota compensatoria de 129 por ciento a las importaciones de Estaciones Repetidoras UHF, y eliminar dicha cuota para las importaciones de Transreceptores de Estación de Base (BTS).

#### **Opinión de la Comisión de Comercio Exterior**

23. Con fundamento en los artículos 58 de la LCE, 83 fracción II del RLCE, y 16 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, el 27 de septiembre de 2005, la Secretaría presentó el proyecto de la resolución final que nos ocupa ante la Comisión de Comercio Exterior.

En sesión del 4 de noviembre de 2005, el Secretario Técnico de la Comisión de Comercio Exterior, una vez que constató que había *quórum* en los términos del artículo 6 del RLCE, procedió a celebrar la sesión de conformidad con el orden del día. Se concedió el uso de la palabra al representante de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, con el objeto de que expusiera de manera oral, el proyecto de resolución final del presente procedimiento administrativo que previamente remitió a esa Comisión para que se hiciera llegar a los miembros, con el fin de que en esta sesión emitieran sus comentarios.

El Secretario Técnico de la Comisión preguntó a los integrantes de la misma si tenían alguna otra observación, toda vez que ninguno de los asistentes tuvo comentarios al proyecto referido, éste se sometió a votación y se pronunciaron favorablemente por unanimidad.

### **CONSIDERANDO**

#### **Competencia**

24. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracción VII y 89 A de la Ley de Comercio Exterior; 91 y 92 de su Reglamento; 1, 2, 3, 4 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría Economía; 19 fracción I del Acuerdo Delegatorio de Facultades de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de la Policía Federal Preventiva y de la Ley de Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2000.

#### **Derecho de defensa y de debido proceso**

25. De conformidad con el artículo 91 fracción II del RLCE, la Secretaría otorgó amplia oportunidad a las personas físicas o morales con interés jurídico en este procedimiento para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera.

#### **Legislación aplicable**

26. Para efectos de este procedimiento resultan aplicables la Ley de Comercio Exterior y sus reformas, publicadas en el DOF del 13 de marzo de 2003; el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, el Código Fiscal de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos dos últimos de aplicación supletoria.

#### **Análisis particular de la información**

27. Huawei Technologies manifestó que en los Estados Unidos Mexicanos no existe producción nacional de mercancías similares a las BTS que se describen *supra*. Para sustentar su afirmación proporcionó una



carta expedida por la CANIETI, en la que ésta señala que después de consultar con sus afiliados, no recibió noticia de que alguno de ellos se encuentre fabricando en los Estados Unidos Mexicanos el producto comentado.

28. Por su parte, SYSCOM manifestó ser productor de aparatos repetidores UHF de 445 a 490 Mhz, de 45 y 110 Watts de potencia, los cuales se clasifican en las fracciones arancelarias 8525.20.05 y 8525.20.06 de la TIGIE, por lo que considera improcedente la petición de Huawei Technologies, en virtud de que existe producción nacional de dichos aparatos.

29. En atención a lo anterior, la Secretaría requirió a SYSCOM diversas aclaraciones en relación con su escrito del 16 de mayo de 2005, particularmente sobre la descripción de las mercancías que fabrica y que a partir de la descripción de la mercancía que se pretende importar y que se encuentra en el cuerpo de la resolución de inicio, indicara las similitudes o diferencias entre las mercancías de fabricación nacional y la mercancía que se pretende importar.

30. En respuesta al requerimiento formulado por la Secretaría, SYSCOM manifestó que el término “repetidores” se refiere a “... estaciones fijas que reciben una señal de radio en una frecuencia y la retransmiten simultáneamente en otra frecuencia, generalmente en la misma banda”. Asimismo, indicó que los “repetidores” al ser una mercancía que se clasifica en la fracción arancelaria 8525.20.06 de la TIGIE, y que se fabrica en territorio nacional son materia del presente procedimiento. Para demostrar lo anterior presentó un dictamen pericial en materia de clasificación arancelaria de mercancías o productos.

31. Adicionalmente, manifestó que el receptor y el transmisor son radios originarios de Singapur, mientras que la interface “COR”, —que es la parte principal de los “repetidores” que fabrica—, es producida por la empresa Syscom, así como el gabinete y el ensamble de las partes; su uso principal es el de repetir señales de radio comunicación incrementando el alcance y la confiabilidad de las radiocomunicaciones.

32. De la misma forma, la Secretaría requirió a Huawei Technologies para que explicara qué similitud guarda el Transreceptor de Estación Base (BTS) con lo que se denomina “repetidores UHF / Estación Repetidora UHF”. En respuesta al requerimiento formulado, dicha empresa señaló que la mercancía que pretende importar, puede ser de diversas tecnologías que soportan cualquier red de telefonía móvil (celular) (CDMA o GSM) por lo que son diferentes a una Estación Repetidora de UHF.

33. La solicitante agregó que los Transreceptores de Estación Base (BTS) no son “repetidores” en virtud de que realizan funciones distintas, de hecho, el Transreceptor de Estación Base (BTS) no repite una señal de radio frecuencia. Dicho producto genera una señal de radio con frecuencia propia, la cual es obtenida de una señal de banda base y esta última es generada por los usuarios de telefonía móvil (celular) que se encuentran en el área de servicio o de cobertura de un Transreceptor de Estación Base (BTS).

34. Adicionalmente, la Secretaría comparó las descripciones tanto del producto objeto referido por la solicitante, como el fabricado por SYSCOM, y se observaron las siguientes diferencias:

Características	CDMA1X (CDMA 2000) Base Transceiver Station	Repetidores: básico, sencillo y plus
<u>Características físicas</u> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Consta de gabinete</li> <li>• Alto:</li> <li>• Ancho:</li> <li>• Profundidad:</li> <li>• Peso bruto (totalmente equipado)</li> <li>• Peso bruto (sin tarjetas o equipo)</li> </ul>	<p><u>1.4 metros</u></p> <p>60 cm.</p> <p>65. cm.</p> <p>250 kg.</p> <p>150 kg.</p>	<p><u>0.075, 0.73 y 0.97 metros</u></p> <p><u>44.5, 56 y 57 cm.</u></p> <p><u>26.5, 28.5 y 58 cm.</u></p> <p><u>6.06, 39.5 y 90 kg.</u></p> <p><u>3.2, 21.4 y 68.8 Kg.</u></p>
<u>Especificaciones técnicas</u> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Voltaje de entrada:</li> <li>• Consumo de potencia:</li> <li>• Temperatura ambiente de operación:</li> <li>• Capacidad máxima operativa:</li> </ul>	<p><u>48 VCD (rango: -40 VCD a -60 VCD)</u></p> <p><u>+24 VCD (rango: +21 VCD a +29 VCD)</u></p> <p>≤3,600 watts.</p> <p>-5° C a 50° C.</p> <p>6 sectores y 6 portadoras.</p>	<p><u>+13.6 VCD</u></p> <p><u>+12VCD rango: 11.56VCD A 15.64VCD</u></p> <p>≤210, 500 y 600 watts.</p> <p>-30° C a +60° C</p> <p>1 portadora de TX y 1 portadora de RX</p>
<u>Banda de frecuencia</u>	<p><u>Tres bandas de frecuencia</u></p> <p><u>450 MHz</u></p> <p><u>800 MHz</u></p> <p><u>1900 MHz</u></p>	<p><u>Una sola banda de frecuencia</u></p>

35. No obstante lo señalado por el productor nacional, es importante indicar que por las fracciones arancelarias 8525.20.05 y 8525.20.06 de la TIGIE, ingresarían productos iguales a los que describe como

fabricados en los Estados Unidos Mexicanos y otros productos que no necesariamente son comparables al producto de fabricación nacional, de lo que se colige que, el procedimiento de cobertura de producto, en todo caso, debería excluirse del pago de la cuota compensatoria exclusivamente al producto importado con respecto al cual se demuestra que no existe producción nacional, mientras que para el resto de los productos que pudieran ingresar por las fracciones arancelarias mencionadas, seguirían aplicándose cuotas compensatorias.

**36.** Finalmente, la Secretaría procedió a requerir al productor nacional, con el objeto de que manifestara las diferencias o similitudes entre un repetidor UHF y una Estación Base como la descrita por Huawei Technologies, a lo que SYSCOM respondió que no existe similitud entre una Estación Base y una Estación Repetidora. Asimismo, indicó que como resultado de esta investigación, no se debería de mantener la cuota compensatoria sobre un producto que cumple una función distinta a la que tiene el producto que dicha empresa fabrica nacionalmente.

**37.** Con base en la información y pruebas presentadas a la Secretaría y contenida en el expediente administrativo del caso, se considera pertinente concluir que no se acreditó la existencia de producción nacional de mercancías similares a las de importación con las características señaladas en el punto 8 de esta resolución.

**38.** En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 89 A de la Ley de Comercio Exterior y 80, 91 y 92 de su Reglamento, procede excluir del pago de la cuota compensatoria al producto objeto de esta cobertura, y es procedente emitir la siguiente

#### RESOLUCION

**39.** Se declara concluido el procedimiento administrativo de cobertura de producto y se revoca a partir de la entrada en vigor de esta resolución, la cuota compensatoria definitiva de 129 por ciento impuesta en la resolución definitiva publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de noviembre de 1994, con sus revisiones, exclusivamente para las importaciones originarias de la República Popular China, del Transceptor de Estación Base o Estación Radio Base, o bien, por su correspondiente nombre y siglas en inglés, *Base Transceiver Station* (BTS), cuya función básica consiste en proporcionar los recursos tecnológicos para la conexión de teléfonos móviles inalámbricos (celulares), mercancías actualmente clasificadas en las fracciones arancelarias 8525.20.05 y 8525.20.06 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, cuyas características principales sean:

- Voltaje de entrada: 48 VCD (rango: -40 VCD a -60 VCD)  
+24 VCD (rango: +21 VCD a +29 VCD)
- Consumo de potencia: ≤3,600 Watts.
- Capacidad máx. operativa: 6 sectores y 6 portadoras.
- Bandas de frecuencia: 450 MHz, 800 MHz, 1900 MHz
- Ancho de banda: 1.23 MHz.
- Uso principal: Soportar redes de telefonía móvil (celular, CDMA, GSM) y no hacer las funciones que realiza una estación repetidora.

**40.** Se confirma la cuota compensatoria definitiva de 129 por ciento impuesta en la resolución definitiva publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de noviembre de 1994, revisada mediante resoluciones publicadas en el mismo órgano de difusión referido del 14 de noviembre de 1998 y de 15 de diciembre del 2000, a las importaciones de las mercancías que difieran con las características mencionadas en el punto anterior de esta resolución, y se clasifiquen en las fracciones arancelarias 8525.20.05 y 8525.20.06 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

**41.** En virtud de que el producto mencionado no queda ya sujeto al pago de la cuota compensatoria del 129 por ciento, procédase a cancelar las garantías ofrecidas y, en su caso, a devolver las cantidades pagadas con los intereses correspondientes que por ese concepto hubiere enterado Huawei Technologies de México, S.A. de C.V., a partir del 6 de abril de 2005, y hasta la entrada en vigor de esta resolución. Lo anterior de conformidad con los artículos 92 y 94 fracción II del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

**42.** Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

**43.** Notifíquese a las partes involucradas en el presente procedimiento el sentido de esta resolución.

**44.** Archívese como caso total y definitivamente concluido.

**45.** La presente resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 4 de noviembre de 2005.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.

**CONVENIO de Coordinación para la operación del Registro Público de Comercio y apoyo a la modernización del Registro Público de la Propiedad del Estado de Morelos, que celebran la Secretaría de Economía y dicha entidad federativa.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

CONVENIO DE COORDINACION PARA LA OPERACION DEL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO Y APOYO A LA MODERNIZACION DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE MORELOS, QUE CELEBRAN EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA REPRESENTADA POR SU TITULAR EL C. LIC. FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND Y POR EL C. LIC. ALEJANDRO N. GOMEZ STROZZI, SUBSECRETARIO DE NORMATIVIDAD, INVERSION EXTRANJERA Y PRACTICAS COMERCIALES INTERNACIONALES, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA "LA SECRETARIA", Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, AL QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA "EL ESTADO", REPRESENTADO POR LOS C.C. LIC. SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMIREZ, GOBERNADOR DEL ESTADO Y EL LIC. JESUS GILES SANCHEZ, SECRETARIO DE GOBIERNO, CONFORME A LOS CONSIDERANDOS, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

**CONSIDERANDOS**

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, publicado el 30 de mayo de 2001, dentro de su objetivo rector para elevar y extender la competitividad del país señala como estrategia para crear infraestructura y servicios públicos de calidad, el continuar con la modernización de los registros públicos de la propiedad y de comercio y buscar el intercambio interinstitucional de información;

Que dicho Plan establece, en su Sistema Nacional de Planeación Participativa, la realización de un esfuerzo continuo para hacer que los procesos sean cada vez más eficaces y apegados a las demandas de la sociedad, así como buscar su modernización para ser más rápidos, eficientes y accesibles a la ciudadanía, mediante el uso de la tecnología de Internet y las telecomunicaciones;

Que en términos de lo dispuesto por la Legislación Federal, la operación del Registro Público de Comercio está a cargo de la Secretaría de Economía y de las autoridades responsables del Registro Público de la Propiedad en los estados y en el Distrito Federal, en los términos señalados por el Código de Comercio y de los convenios de coordinación que se suscriban conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Que de conformidad con el artículo 34 fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde a "LA SECRETARIA" promover y apoyar el adecuado funcionamiento de los registros públicos locales;

Que con fecha 23 de agosto de 2000, "LA SECRETARIA" y "EL ESTADO" suscribieron un Convenio de Coordinación en materia de operación del Registro Público de Comercio en la entidad, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 2000;

Que en cumplimiento a lo previsto por dicho Convenio, "LA SECRETARIA" ha proporcionado a "EL ESTADO" el equipo de cómputo y enlace indispensables para la prestación del servicio del Registro Público de Comercio, contratado los servicios para efectuar la captura del acervo histórico correspondiente y dado al personal responsable la capacitación y asistencia jurídica y técnica especializada para la operación del Sistema Integral de Gestión Registral (SIGER);

Que en cumplimiento de las disposiciones vigentes del Código de Comercio y del Reglamento en materia de Registro Público de Comercio, "EL ESTADO" desde el 22 de agosto de 2002 inició operaciones con dicho Sistema y "LA SECRETARIA" ha expedido las habilitaciones y certificados correspondientes, para que el personal de la oficina registral autorice electrónicamente las inscripciones de los actos jurídicos mercantiles en la base de datos estatal mediante la generación de firma electrónica;

Que "LA SECRETARIA" y "EL ESTADO" consideran importante aprovechar esta instancia de coordinación a fin de acordar lo conducente a costos registrales y aranceles notariales en los términos previstos por la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado;

Que "EL ESTADO" luego de analizar el SIGER en su desarrollo de propiedad a cargo de "LA SECRETARIA", ha concluido la conveniencia de poder contar con el mismo para implementar su operación en el Registro Público de la Propiedad bajo su responsabilidad, por lo que requiere de los programas fuente correspondientes a los actos en materia inmobiliaria;

Que "LA SECRETARIA" y "EL ESTADO" consideran prioritario consolidar la instrumentación y aplicación del contenido de las disposiciones del Capítulo II del Título Segundo del Libro Primero del Código de Comercio en materia de Registro Público de Comercio y de su Reglamento, así como extender el marco de aplicación al ámbito de propiedad, por lo que han decidido celebrar el presente Convenio de coordinación, al tenor de las siguientes:

**DECLARACIONES**

I.- De "LA SECRETARIA":

1. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2o. fracción I y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es una dependencia del Ejecutivo Federal, con las atribuciones que le confiere el artículo 34 fracción XIV del propio ordenamiento legal.

2. Que en cumplimiento a lo señalado en los artículos 18 del Código de Comercio y 34 fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y en ejercicio de las atribuciones que le otorgan las disposiciones jurídicas que regulan su actuación, es su interés coordinarse con "EL ESTADO" para continuar con la operación del Registro Público de Comercio y apoyar el avance en la modernización del Registro Público de la Propiedad en la entidad federativa;

3. Que el Lic. Fernando de Jesús Canales Clariond, Secretario de Economía, y el Lic. Alejandro N. Gómez Strozzi, Subsecretario de Normatividad, Inversión Extranjera y Prácticas Comerciales Internacionales, cuentan con las facultades necesarias para la celebración y cumplimiento del presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 6 fracciones IX y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

4. Que para los efectos del presente Convenio señala como domicilio el ubicado en Alfonso Reyes número 30, colonia Hipódromo Condesa, México, Distrito Federal, código postal 06140, Delegación Cuauhtémoc.

#### **II.- De "EL ESTADO":**

1. Que es su interés seguir operando el Registro Público de Comercio en el Estado de Morelos, con una base de datos estatal interconectada a la base de datos central de "LA SECRETARIA".

2. Que para continuar con la operación de su oficina registral, considera conveniente conservar la coordinación que tiene con "LA SECRETARIA" en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 del Código de Comercio y ampliarla en el ámbito del Registro Público de la Propiedad a efecto de impulsar la modernización de ambas instituciones.

3. Que el Lic. Sergio Alberto Estrada Cajigal Ramírez, Gobernador del Estado y el Lic. Jesús Giles Sánchez, Secretario de Gobierno cuentan con las facultades necesarias para la celebración y cumplimiento del presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 9, 10, y 26 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno.

4. Que para los efectos del presente Convenio señala como domicilio el ubicado en el Palacio de Gobierno ubicado en Plaza de Armas sin número, colonia Centro, Cuernavaca, Morelos, código postal 62000.

#### **III.- De "LAS PARTES":**

Que dada la importancia que reviste para los gobiernos federal y estatal el Registro Público de Comercio y el Registro Público de la Propiedad, han decidido continuar esforzándose de manera coordinada para lograr la operación más eficaz de dicho Registro en la oficina designada por "EL ESTADO" en los términos del presente Convenio.

En virtud de lo anterior, "LA SECRETARIA" y "EL ESTADO", con fundamento en los artículos 25, 26 y 116 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 34 fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 18 del Código de Comercio, 4 y 6 del Reglamento Interior de la Secretaría Economía; y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 9, 10 y 26 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, otorgan el presente Convenio al tenor de las siguientes:

#### **CLAUSULAS**

**PRIMERA.-** El objeto del presente Convenio es coordinarse para la operación del Registro Público de Comercio en los términos que establece el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo II del Código de Comercio, conforme a lo establecido por el artículo 18 de dicho ordenamiento, a efecto de conservar y fortalecer las acciones en esta materia y lograr un servicio moderno, oportuno y eficiente, así como extender el marco de colaboración al ámbito del Registro Público de la Propiedad.

**SEGUNDA.-** "LA SECRETARIA" y "EL ESTADO" consideran particularmente prioritario que sus esfuerzos estén encaminados a:

**I.-** Hacer más ágil el procedimiento y eficientar la atención de las consultas efectuadas a la oficina del Registro Público de Comercio;

**II.-** Establecer un programa de capacitación continua para el personal jurídico e informático que labora en la oficina del Registro Público de Comercio;

**III.-** Mantener actualizado el Padrón Nacional de Responsables de Oficina, que exista en el Estado de Morelos;

**IV.-** Difundir entre el público usuario las características y procedimientos de utilización del Sistema Integral de Gestión Registral "SIGER";

**V.-** Mantener activo el enlace digital de telecomunicación entre la base de datos central de LA SECRETARIA y la base de datos de la capital de "EL ESTADO";

**VI.-** La modernización del Registro Público de la Propiedad, y

**VII.-** Las demás acciones que sean necesarias para operar de manera más eficiente el Registro Público de Comercio.

**TERCERA.-** “EL ESTADO” conviene en mantener la base de datos estatal en su capital actualizada y su interconexión y replicación diaria a la base de datos central de “LA SECRETARIA” en términos de lo establecido en el artículo 20 del Código de Comercio y su Reglamento.

**CUARTA.-** Para efecto del artículo 23 del Código de Comercio, como anexo del presente Convenio se señala el listado de oficinas del Registro Público de la Propiedad en “EL ESTADO” y la circunscripción territorial que abarcan cada una de ellas, en las cuales se presta el servicio del Registro Público de Comercio en el Estado de Morelos.

**QUINTA.-** Para efecto del presente Convenio, se consideran responsables de la operación del Registro Público de Comercio en “EL ESTADO”, en términos del artículo 20 bis del Código de Comercio:

1. El Secretario de Gobierno, en términos del artículo 26 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, y

2. El Responsable de oficina o registrador conforme al artículo 20 bis del Código de Comercio y 36 del Reglamento del Registro Público de Comercio.

**SEXTA.-** Para el seguimiento de los compromisos que se establecen en el presente Convenio, se contará con un Comité Ejecutivo encargado de vigilar que el desarrollo de las acciones de las partes se realice con apego a la normatividad aplicable.

**SEPTIMA.-** El Comité Ejecutivo constituido para ejecutar la operación del Registro Público de Comercio en el Estado de Morelos, estará integrado:

1. Por “LA SECRETARIA”:

a) Un representante propietario, que será el Director General de Normatividad Mercantil, y

b) Un representante suplente, a cargo del Director de Coordinación del Registro Público de Comercio o el Director del Sistema Integral de Gestión Registral, de manera indistinta.

2. Por “EL ESTADO”:

a) Un representante propietario, que será el Secretario de Gobierno, y

b) Un representante suplente, que será el Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

**OCTAVA.-** Para el cumplimiento del objeto previsto en el presente Convenio, corresponde a “LA SECRETARIA”:

1. Mantener activo el servicio de enlace de comunicación entre la base de datos central y la base de datos estatal;

2. Continuar proporcionando la asistencia y asesoría técnica y jurídica necesaria para el personal responsable de la operación del Registro Público de Comercio en “EL ESTADO”;

3. Proponer ante el Comité Ejecutivo constituido en términos del presente Convenio el programa de capacitación anual para el personal de la oficina registral;

4. Dar seguimiento a la expedición de los certificados digitales, a su cancelación en los casos en que proceda y control de los medios de identificación que utilicen las personas autorizadas para firmar electrónicamente la información relacionada con el Registro Público de Comercio;

5. Proporcionar a “EL ESTADO” la versión actualizada del SIGER así como los elementos técnicos informáticos para su adecuada operación en el Registro Público de Comercio;

6. Proporcionar a “EL ESTADO” la versión actualizada de los programas fuente correspondientes a los actos en materia de propiedad, para que éste los adecue en su momento a sus necesidades de operación registral en esta materia;

7. Expedir las habilitaciones para los responsables de oficina o registradores que designe “EL ESTADO” y que cumplan con los requisitos del Reglamento del Registro Público de Comercio;

8. Mantener actualizado con la información del Estado el Padrón Nacional de Responsables de Oficina;

9. Llevar a cabo de manera permanente visitas de supervisión en la oficina registral de “EL ESTADO” para verificar la adecuada operación del Registro Público de Comercio;

10. Continuar el mantenimiento oportuno al equipo informático proporcionado a “EL ESTADO” para la operación del SIGER en sus ámbitos comercial e inmobiliario;

11. Proporcionar a “EL ESTADO” el equipo indispensable y de la capacidad suficiente para la prestación del servicio del Registro Público de Comercio y del Registro Público de la Propiedad mediante la firma del documento que asegure el resguardo del equipo informático que sea proporcionado para la operación del SIGER;

12. Proponer ante el Comité Ejecutivo constituido en el presente Convenio los criterios y acciones que habrán de promover ante las instancias competentes para cumplir con los objetivos que en materia de costos registrales y aranceles notariales establece la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado, y

13. Las demás acciones que sean necesarias para operar de manera más eficiente el Registro Público de Comercio conforme a la normatividad.

**NOVENA.-** Para el cumplimiento del objeto previsto en el presente Convenio, corresponde a “EL ESTADO”:

1. A través del servicio de enlace de comunicación que existe entre la base de datos central y la base de datos estatal seguir el proceso de replicación a que se refiere el artículo 16 del Reglamento del Registro Público de Comercio;

2. Dar las facilidades necesarias al personal responsable de la operación del Registro Público de Comercio en "EL ESTADO", para recibir la asistencia y asesoría técnica y jurídica proporcionada por "LA SECRETARIA";

3. Proponer ante el Comité Ejecutivo constituido en términos del presente Convenio el programa de capacitación anual para el personal de la oficina registral;

4. Informar a "LA SECRETARIA" sobre cualquier modificación que implique la sustitución o reemplazo de los medios electrónicos que utilicen las personas autorizadas para generar la firma electrónica de la información relacionada con el Registro Público de Comercio;

5. Cerciorarse de la operación en la oficina registral con la versión del SIGER proporcionada por "LA SECRETARIA" en términos del artículo 20 del Código de Comercio y utilizar el módulo de dicho sistema desarrollado para el Registro Público de la Propiedad;

6. Respecto de los programas fuente que le proporcione "LA SECRETARIA" en materia de propiedad:

a) Proporcionar a "LA SECRETARIA" copia de los programas fuente en el caso de que "EL ESTADO" los haya modificado, y

b) Verificar que las personas físicas o morales que tengan acceso a dichos programas fuente, firmen un acuerdo de confidencialidad ante "LA SECRETARIA" y "EL ESTADO", en el que se comprometen a no divulgar, distribuir información, ni conservar copia de la información relacionada con dichos programas;

7. Proporcionar a "LA SECRETARIA" la documentación a que se refiere el Reglamento del Registro Público de Comercio para que mantenga actualizado el Padrón Nacional de Responsables de Oficina del Registro Público de Comercio que correspondan a la entidad;

8. Verificar que en la oficina registral los responsables de oficina habilitados por "LA SECRETARIA" den uso correcto a los certificados digitales que les correspondan para la operación del SIGER;

9. Proporcionar al personal de "LA SECRETARIA" todas las facilidades que requieran para supervisar en la oficina registral la adecuada operación del Registro Público de Comercio, en términos de lo dispuesto en el artículo 20 bis fracción VI del Código de Comercio;

10. Conservar en buen estado y usar para los fines que le fue proporcionado por "LA SECRETARIA" el equipo de cómputo y contar con personal informático necesario para su operación, y

11. Cumplir las demás disposiciones que se deriven de la normatividad aplicable a la operación del Registro Público de Comercio.

**DECIMA.-** El presente Convenio es de cumplimiento obligatorio para las partes, las cuales podrán darlo por terminado mediante aviso por escrito que, con ciento veinte días hábiles de anticipación, haga llegar a su contraparte. En este caso, las partes tomarán las medidas necesarias para evitar los perjuicios que se pudieren llegar a causar con dicha terminación. La declaratoria de terminación se publicará en el Órgano de Difusión Oficial del Gobierno de "EL ESTADO" y en el Diario Oficial de la Federación dentro de los 30 días siguientes a su notificación y surtirá efectos al día siguiente de su publicación en este último.

**DECIMOPRIMERA.-** En cuanto a los compromisos adquiridos por las partes, el Convenio tendrá una vigencia indefinida.

**DECIMOSEGUNDA.-** El personal de cada una de las partes que intervenga en la operación del Registro Público de Comercio, mantendrá su relación laboral y estará bajo la dirección y dependencia de la parte respectiva, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con la otra parte, a la que en ningún caso se considerará como patrón sustituto.

**DECIMOTERCERA.-** Las partes manifiestan su conformidad para que, en caso de duda o controversia sobre la aplicación, interpretación, formalización y cumplimiento del presente Convenio, éstas se resuelvan de común acuerdo entre ellas.

**DECIMOCUARTA.-** El presente Convenio entrará en vigor el día de su firma y se podrá revisar, adicionar o modificar de común acuerdo por las partes, debiendo constar por escrito las adiciones o modificaciones correspondientes.

**DECIMOQUINTA.-** El presente Convenio deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el Órgano de Difusión Oficial del Gobierno de "EL ESTADO".

Para constancia y validez de este instrumento, lo firman quienes en él intervienen, a los veintitrés días del mes de septiembre de dos mil cinco.- Por la Secretaría: el Secretario, **Fernando de Jesús Canales Clariond.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Normatividad, Inversión Extranjera y Prácticas Comerciales Internacionales, **Alejandro N. Gómez Strozzi.-** Rúbrica.- Por el Estado: el Gobernador, **Sergio Alberto Estrada Cajigal Ramírez.-** Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Jesús Giles Sánchez.-** Rúbrica.

**RESOLUCION por la que se otorga licencia de separación de funciones al ciudadano Manuel Salinas Solis, como corredor público número 9 en la plaza del Estado de Nayarit.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

La Secretaría de Economía, a través de su Dirección General de Normatividad Mercantil, con fundamento en el artículo 20 fracción XV del Reglamento Interior de esta dependencia, en respuesta al escrito recibido el día 21 de octubre del año 2005, mediante el cual, el licenciado Manuel Salinas Solís, Corredor Público número 9 en la plaza del Estado de Nayarit, solicita licencia de separación de funciones de corredor público, expresando como causa por haber asumido el cargo de Secretario General del Congreso del Estado de Nayarit da a conocer la siguiente resolución:

"Con fundamento en los artículos 15 fracción VIII, 20 fracción V de la Ley Federal de Correduría Pública; 64 de su Reglamento; 20 fracción XX del Reglamento Interior de esta Dependencia, y considerando como causa, haber asumido el cargo de Secretario General del Congreso del Estado de Nayarit, función que no es compatible con el ejercicio de las funciones de corredor público, la Secretaría de Economía ha resuelto otorgarle licencia de separación de funciones como Corredor Público número 9 de la plaza del Estado de Nayarit hasta por 4 años contados a partir del día 27 de septiembre del año 2005, siendo dicha licencia renunciable conforme lo señala la citada ley. En razón de lo anterior, el sello oficial a su cargo deberá permanecer bajo la guarda y custodia del Colegio de Corredores Públicos del Estado de Nayarit, Asociación Civil, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 29 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública. Asimismo, el archivo de pólizas y actas, libros de registro autorizados e índice respectivo deberá entregarlos al licenciado José Martín Mayorga Martínez, Corredor Público número 8 de la Plaza del Estado de Nayarit, con quien tiene celebrado Convenio de Suplencia, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 59 y 60 del mencionado reglamento. En virtud de que la licencia conlleva el cese temporal de sus funciones de corredor público pero no la pérdida de la calidad del mismo ni el cese definitivo, deberá mantener vigente y actualizada la garantía prevista en los artículos 12 fracción I de la Ley Federal de Correduría Pública y 24 y 25 de su Reglamento, cuya finalidad es garantizar el debido ejercicio de su función, ya que esta responsabilidad no se suspende ni concluye con la licencia, la garantía en su caso sería aplicada en términos de lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública".

México, D.F., a 24 de octubre de 2005.- El Director General, **Hugo Ricardo de la Rosa Guzmán**.-  
Rúbrica.